



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF: Proceso Declarativo Posesorio seguido por SILVIA SILVA DEL VALLE, ELAICER SEGUNDO AVENDAÑO SILVA, JOSÉ MARÍA AVENDAÑO SILVA Y LEDIS ALICIA AVENDAÑO SILVA contra C. GREEN BUILDING S.A.S, PATRICIA BERMÚDEZ GARCÍA Y ELAICE PRIMO AVENDAÑO GARCÍA RAD. 47980408-9001-2019-00149-00.

INFORME SECRETARIAL: 13/03/2024. Señora Juez, informo a usted que, el presente proceso carece de impulso procesal por parte de la demandante toda vez que el proceso se encuentra inactivo desde que se aceptó renuncia del abogado KEVIN ALEJANDRO ROMERO CARO como apoderado judicial de la parte demandada, señor ELAICE PRIMO AVENDAÑO GARCÍA. Sírvase proveer,

Israel Ordoñez

Israel Antonio Ordoñez Ramos
Oficial Mayor

REF: Proceso Declarativo Posesorio seguido por SILVIA SILVA DEL VALLE, ELAICER SEGUNDO AVENDAÑO SILVA, JOSÉ MARÍA AVENDAÑO SILVA Y LEDIS ALICIA AVENDAÑO SILVA contra C. GREEN BUILDING S.A.S, PATRICIA BERMÚDEZ GARCÍA Y ELAICE PRIMO AVENDAÑO GARCÍA RAD. 47980408-9001-2019-00149-00.

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se puede establecer que en efecto el proceso cumple con las exigencias de la norma señalada, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento tácito establece lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ZONA BANANERA-MAGDALENA

-
- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
 - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
 - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
 - d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
 - e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
 - f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
 - g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
 - h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En el presente caso, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2019, se admitió la demanda declarativa seguida por SILVIA SILVA DEL VALLE, ELAICER SEGUNDO AVENDAÑO SILVA, JOSÉ MARÍA AVENDAÑO SILVA Y LEDIS ALICIA AVENDAÑO SILVA contra C. GREEN BUILDING S.A.S Y ELAICE PRIMO AVENDAÑO GARCÍA. En esa misma providencia se dispuso que previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitada, se ordenaba al demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se vinculó a PATRICIA BERMÚDEZ GARCÍA al proceso. Seguidamente, mediante providencia del 23 de enero de 2020, se resolvió requerir a la parte demandante, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar desistimiento tácito. Así mismo, este Despacho en auto de fecha tres (3) de marzo de 2020, constituyó el monto de la caución para el trámite de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia y en auto del 17 de septiembre de 2020, se repuso la primera providencia, en consecuencia, se precisó que, se debía prestar caución por \$54.924.200.

Posteriormente, mediante auto del 23 de junio de 2021, se resolvió requerir nuevamente, a la parte demandante, para que, diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar desistimiento tácito. Mediante auto del 5 de octubre de 2021, no se accedió a solicitud de prórroga de término solicitada por la parte demandante, y se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En providencia del 22 de enero de 2022, este Despacho, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, en consecuencia, prorrogar por una sola vez a la parte demandante el trámite de la carga procesal de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes. El día 2 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial aportó póliza judicial de la compañía Mundial de Seguros S.A., para dar respuesta al requerimiento.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Mediante providencia del 6 de abril de 2022, se aceptó la renuncia del abogado KEVIN ALEJANDRO ROMERO CARO como apoderado judicial de la parte demandada, señor ELAICE PRIMO AVENDAÑO GARCÍA y se resolvió requerir a la parte demanda -ELAICE AVENDAÑO GARCÍA-, para que se sirviera asignar nuevo profesional del derecho que lo represente, a fin de continuar con el presente proceso, en ese sentido, se confirió el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la decisión. Esa determinación fue notificada mediante estado del 7 de abril de 2022.

El abogado JAIME MALDONADO ORTEGA como apoderado judicial de CGREEN BUILDING SAS y la abogada BEATRIZ HELENA LUNA MEJÍA, como apoderada de PATRICIA DEL SOCORRO BERMÚDEZ GARCÍA, partes demandadas, solicitaron la terminación del proceso por desistimiento tácito advirtiendo que el proceso se encuentra inactivo por más de 18 meses en la secretaría.

Ciertamente, observa el Despacho que, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 7 de abril de 2022, hace más de un año (1) año contado desde la notificación de la providencia mediante la cual se requirió a la parte demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso Declarativo Posesorio seguido por SILVIA SILVA DEL VALLE, ELAICER SEGUNDO AVENDAÑO SILVA, JOSÉ MARÍA AVENDAÑO SILVA Y LEDIS ALICIA AVENDAÑO SILVA contra C. GREEN BUILDING S.A.S, PATRICIA BERMÚDEZ GARCÍA Y ELAICE PRIMO AVENDAÑO GARCÍA.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


Auto Rad. 2019-00149 Y 18-MAR-24
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Ines Daza Escobar

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eb88052589493468b96886620c6905dca951867efc038e10a382b579f4c869**

Documento generado en 18/03/2024 02:50:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>